

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-067/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO GRANDE ZACATECAS Y A LA COALICIÓN “POR ZACATECAS AL FRENTE”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

COLABORADORA: MARIA GUADALUPE SOLIS NAVARRETE

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/CCE/065/2018, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Julio César Ramírez López, otrora candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas y la Coalición “Por Zacatecas al Frente” conformada por los partidos políticos: De la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a quienes se les atribuye la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley y por culpa in vigilando respectivamente.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Coordinación: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciante: Partido Verde Ecologista de México.

Denunciados: Julio Cesar Ramírez López, entonces candidato a presidente municipal de Río Grande, Zacatecas y a la Coalición “Por Zacatecas al Frente”.

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El quince de junio de dos mil dieciocho,¹ el *Denunciante* presentó escrito de queja, en contra de los *denunciados* por supuestas infracciones a la *Ley Electoral*, al haberse colocado propaganda electoral en postes.

1.2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El diecisiete de junio, el titular de la *Coordinación* radicó la queja, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/CM/065/2018, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión hasta en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar.

1.3. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El diecinueve siguiente, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la denuncia, al haberse agotado la etapa de investigación preliminar, y ordenó el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral*.

1.4. Medidas Cautelares. En el propio acuerdo, se determinó innecesario el pronunciamiento de la adopción de medidas cautelares, al considerar que el no ordenar su retiro no implicaba un daño o afectación a la equidad en la contienda, lo anterior por el tiempo en que se encontraba el proceso electoral.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hace constar únicamente la asistencia del *denunciado* Julio César Ramírez López.

1.6. Recepción del expediente. El treinta y uno de julio, la *Coordinación* remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe justificado a este Tribunal.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

1.7. Turno y radicación. El ocho de agosto, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-067/2018 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día, por lo que se tuvo por debidamente integrado el expediente y al no existir diligencias pendientes de realizar, se dejó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, instruido por el *IEEZ* por presuntas conductas que pueden constituir una violación a la *Ley Electoral* al haberse expuesto propaganda electoral en lugar prohibido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

4

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El *denunciado*, señala que el *denunciante*, lo deja en total estado de indefensión, en virtud de que su queja es imprecisa y oscura, dado que funda su pretensión en la fracción III, párrafo 1, del artículo 164, de La *Ley Electoral*, por lo tanto, los hechos que narra no concuerdan con el fundamento legal que invoca, pues el en ningún momento mando pintar una barda alusiva a su propaganda electoral a lo largo y ancho del municipio, esto debido a que está en contra de la contaminación que provoca esa propaganda.

Además de que, en la narrativa de los mismos, no se especifica el bien jurídico tutelado que se deba proteger y menos adecúa la fracción correcta del artículo que invoca.

Por otro lado, del acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en uso de la voz el *denunciado* Julio César Ramírez López, ratifica lo señalado anteriormente, por lo que solicita, que al no haber concordancia entre el

fundamento legal con los hechos narrados, lo procedente es que se sobresea el procedimiento.

Este Tribunal estima que no se actualiza las causales de improcedencia hechas valer por los *denunciados*, ya que en la queja el promovente expreso los hechos que estimó son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y aportó los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar la conducta que denuncia.

4. PROCEDENCIA. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*; esta autoridad electoral de oficio no advierte la existencia de alguna otra causa de improcedencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5

5.1.1. Hechos origen de la denuncia. El Partido Verde manifiesta que, el pasado catorce de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con cincuenta minutos, el presidente del PVEM en Río Grande, la representante suplente ante el Consejo Municipal, en compañía del Secretario Ejecutivo procedieron a tomar fotografías a nueve postes que tenían publicidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la *Coalición*, en diversas calles y postes de la ciudad, violando con ello el artículo 164, fracción III, de la *Ley Electoral*.

5.1.2. Contestación de los hechos. El *denunciado*, al debatir los hechos que se le imputan refiere en su defensa, que si bien es cierto, aparecieron nueve posters pegados en postes en el centro de la ciudad de Río Grande, Zacatecas, señala que también es cierto que no pueden asegurar que el suscrito los haya colocado o mandado a colocar.

Aclara que, él no mandó a pintar una sola barda alusiva a su propaganda electoral, a lo largo y ancho del Municipio de Río Grande, pues dice que él está en contra de la contaminación que provoca esa propaganda, lo

anterior lo señala pues dice que se le hace absurdo que solo hayan aparecido nueve posters alusivos a su candidatura.

De igual manera, señala que de inmediato se dieron cuenta de la propaganda motivo de esta queja, menciona que la colocación de la propaganda que refiere el denunciante no implica daño irreparable o haya afectado la equidad en la contienda electoral, además que en dicha acción no se encuentra afectada de dolo o mala fe y aceptando sin conceder quizás de error, el mismo no trajo consecuencias jurídicas irreparables.

5.1.3. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la colocación de propaganda electoral del entonces candidato Julio Cesar Ramírez López, en postes ubicados en la demarcación municipal en la cual compitió por un cargo de elección popular, infringe el artículo 164, párrafo primero fracción IV, de la *Ley Electoral*.

6

5.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PVEM* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

5.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las

pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concomitancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer en su caso, las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es menester precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.³

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁴

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

5.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

8

5.4.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante

a) Documental pública, consistente en el acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, en su carácter de fedatario.

b) Técnicas, consistente en doce fotografías de la publicidad fijada en los postes municipales.

c) Instrumental de actuaciones, que la hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficia al denunciante.

d) Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que resulte favorable a mis intereses.

⁴ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

5.4.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado

a) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca al *denunciado*.

b) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a sus intereses.

5.4.3. Pruebas recabadas por la *Coordinación*.

a) Documental Pública, consistente en el acta de certificación de hechos, de fecha diecinueve de junio levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, en funciones de Oficialía Electoral, por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del *IEEZ*.

5.5. Hechos reconocidos por el denunciado

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba.⁵

En el sumario, se tiene que el *denunciado* Julio César Ramírez López tanto en su escrito de contestación del veintisiete de julio⁶ como en la audiencia de pruebas y alegatos en la etapa de contestación de denuncia y en la relativa a los alegatos, hacen visible su aceptación de existir expuesta la propaganda electoral, que contiene la promoción de su candidatura a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, pegada en postes, en el centro de la ciudad.

Ello resulta cierto, aún y cuando de las alegaciones del candidato no se desprende de manera literal una confesión expresa de los hechos, si señala, "... la propaganda respectiva jamás alteró sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos...",⁷ igualmente se señala "...que no se tiene la certeza de que se hayan colocado, no fue una colocación de manera generalizada, pues si se hubiera mandado colocar por el candidato se hubieran

⁵ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*.

⁶ Obra en fojas de la 73-75 del sumario.

⁷ Véase escrito de contestación de denuncia, foja 75 de autos.

colocado más carteles en más postes, o en los lugares que se pudieran considerar como prohibidos...” “...por lo que en este caso fue (sic) es una colocación de manera mínima, no se tiene la certeza de que haya sido colocado por el candidato...”⁸

Entonces, si el hecho objeto de la denuncia ha sido reconocido por el denunciado, su existencia no será objeto prueba, solo se limitará a verificar si la propaganda electoral, fue colocada en lugar prohibido por la ley y que pueda constituir una infracción a la normativa electoral.

6. Colocación indebida de propaganda electoral, en lugar prohibido por la ley.

6.1. MARCO NORMATIVO

10

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, es necesario establecer el marco normativo correspondiente.

El artículo 164 de la Ley Electoral, en su numeral 1, fracción IV, establece que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Las definiciones de propaganda electoral y elementos de equipamiento urbano están contenidos en los artículo 4 numeral 1, fracción III inciso m) y fracción IV, inciso d) del *Reglamento*, las cuales son las siguientes:

Propaganda electoral. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Elementos del equipamiento urbano. Comprende a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

⁸ Audiencia de pruebas y alegatos, a fojas 84 del expediente TRIJEZ-PES -067/2018.

visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por su parte el artículo 163, numeral 1, del ordenamiento legal en comento, señala que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la Ley Electoral.

De lo anterior se deriva que el colocar propaganda electoral en lugares no autorizados por la ley, esto constituye una infracción a la *Ley Electoral*.

6.2. CASO CONCRETO

Este Tribunal, estima asiste la razón al *denunciante*, al acreditarse la colocación de posters, con propaganda electoral en equipamiento urbano del otrora candidato a la presidencia municipal de Río Grande, Zacatecas, postulado por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, con base a los razonamientos siguientes, en diversos postes de servicio público en el centro de la ciudad.

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral, lo anterior conforme a lo certificado en el acta circunstanciada de hechos, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, en relación con el 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, lo cual constituye una violación en términos de la normativa electoral al principio de legalidad, según se advierte de la propia acta, que describe las imágenes que enseguida se insertan:



“Siendo las trece (13) horas con cuarenta y Cinco (45) minutos del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), me constituí en el domicilio en la calle Corregidora Colonia Centro Río Grande, Zacatecas. Una vez constituido en el domicilio antes mencionado me cerciuro de que es el lugar correcto dado que corresponde la nomenclatura de la calle, y procedo a la certificación, observando la existencia de un cartel con medidas aproximadas de veintiocho (28) centímetros de ancho por cuarenta y dos (42) centímetros de largo, mismo que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino con fondo de color blanco y azul y en la parte de arriba los emblemas oficiales de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la leyenda **“Los mejores tres años para Río Grande están por venir y todo por amor a Río Grande”**”.



Acto seguido, procedo a dirigirme al domicilio ubicado en la Calle Hidalgo Colonia Centro Río Grande, una vez constituido en el domicilio antes mencionado y cerciorándome de que es el lugar correcto dado que corresponde la nomenclatura de la calle, y procedo a la certificación, observando la existencia de un cartel con medidas aproximadas de veintiocho (28) centímetros de ancho por cuarenta y dos (42) centímetros de largo, mismo que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino con fondo de color blanco y azul y en la parte de arriba los emblemas oficiales de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la leyenda **“Los mejores tres años para Río Grande están por venir y todo por amor a Río Grande”**”.

	<p>Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Hidalgo número [REDACTED] frente a [REDACTED] en Colonia Centro Río Grande, Zacatecas; una vez constituido en el domicilio antes mencionado y cerciorándome de que es el lugar correcto dado que corresponde la nomenclatura de la calle, y procedo a la certificación, observando la existencia de un cartel con medidas aproximadas de veintiocho (28) centímetros de ancho por cuarenta y dos (42) centímetros de largo, mismo que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino con fondo de color blanco y azul y en la parte de arriba los emblemas oficiales de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la leyenda “Los mejores tres años para Río Grande están por venir y todo por amor a Río Grande”.</p>
	<p>Enseguida me constituí en el domicilio ubicado Calle Jiménez entre calles Hidalgo y Zaragoza Colonia Centro Río Grande, Zacatecas. Cerciorándome que me encuentro en el domicilio correcto procedo a realizar la certificación en donde se aprecia la existencia de un cartel semi-destruidos pero en el cual no se distingue el total de sus características”.</p>
	<p>“Me constituí en Calle Zaragoza a 40 metros de la tienda “kikis una vez constituido y cerciorándome de que es el lugar correcto dado que corresponde la nomenclatura de la calle, y procedo a la certificación, observando la existencia de un cartel con medidas aproximadas de veintiocho (28) centímetros de ancho por cuarenta y dos (42) centímetros de largo, mismo que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino con fondo de color blanco y azul y en la parte de arriba los emblemas oficiales de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la leyenda “Los mejores tres años para Río Grande están por venir y todo por amor a Río Grande”.</p>

	<p>“Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Insurgentes entre calle Zaragoza e Hidalgo. Una vez constituido en el domicilio antes mencionado y cerciorándome de que es el lugar correcto dado que corresponde la nomenclatura de la calle, y procedo a la certificación, observando la existencia de un cartel con medidas aproximadas de veintiocho (28) centímetros de ancho por cuarenta y dos (42) centímetros de largo, mismo que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino con fondo de color blanco y azul y en la parte de arriba los emblemas oficiales de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la leyenda “Los mejores tres años para Río Grande están por venir y todo por amor a Río Grande””.</p>
	<p>“Finalmente, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Aldama entre Hidalgo y Corregidora. Una vez constituido en el domicilio antes mencionado y cerciorándome de que es el lugar correcto dado que corresponde la nomenclatura de la calle, y procedo a la certificación, observando la existencia de un cartel con medidas aproximadas de veintiocho (28) centímetros de ancho por cuarenta y dos (42) centímetros de largo, mismo que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino con fondo de color blanco y azul y en la parte de arriba los emblemas oficiales de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la leyenda “Los mejores tres años para Río Grande están por venir y todo por amor a Río Grande””.</p>

Del acta circunstanciada de hechos que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de la propaganda denunciada, se tiene por cierto que la propaganda electoral, así como las fotografías que avalan su ubicación, por correr agregadas como anexos al acta referida, se colocó en elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de luz y teléfono con lo cual se constituye la infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, debido a que los postes forman parte del equipamiento urbano, los cuales tiene la finalidad de prestar servicios urbanos en

centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de promocionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En efecto, los artículos 164, fracción IV de *Ley Electoral*, y 19 numeral 1, fracción IV, inciso d), prevén en las reglas para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, en la normativa electoral local, en el artículo 19 fracción IV, inciso d) del *Reglamento* en la definición que señala, que es equipamiento urbano, no se mencionan como tal los postes.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que para que un bien sea considerado como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.⁹

En esencia, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde a sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros¹⁰.

De lo anterior, se evidencia que el fin de la utilización y servicio que prestan, lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de

⁹ Véase jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

De ahí que, al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral colocada en diversos postes ubicados en la ciudad de Río Grande, Zacatecas, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, por lo que este Tribunal determina la existencia de la violación objeto de la denuncia.

Por lo anterior, el entonces candidato denunciado y los partidos integrantes de la coalición “Por Zacatecas al frente” **son responsables de inobservar la normativa electoral en lo que respecta a la colocación de propaganda electoral**, esto es así, puesto que también se reconoce que los partidos políticos pueden incurrir en infracciones a las disposiciones electorales a través de sus militantes, teniendo la obligación de conducir sus actividades del estado democrático¹¹.

16

6.3 RESPONSABILIDAD

De lo anterior, se concluye que existe responsabilidad por parte del denunciado Julio César Ramírez López, al haberse acreditado la conducta atribuida al entonces candidato a presidente municipal, de Río Grande Zacatecas, Julio Cesar Ramírez López, y de los integrantes de la *Coalición* por incurrir en *culpa in vigilando*.

No siendo obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, haya manifestado que él no las colocó ni mucho menos que él las haya mandado colocar, pues debe decirse que su argumento no lo exime de responsabilidad, puesto que la propaganda le otorgó beneficio al estar expuesta a la vista de la ciudadanía.

¹¹ Véase tesis XXXIV/2004, bajo el rubro: “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Además, no prueba con medio de convicción que haya realizado acciones o tomado medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para hacer cesar los actos de supuestos terceros, como en el caso de la colocación de su propaganda electoral.¹²

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma de los sujetos cuya **responsabilidad ha quedado acreditada**.

6.4. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al entonces candidato a presidente municipal, de Río Grande Zacatecas, Julio Cesar Ramírez López, y a la *Coalición* “Por Zacatecas al Frente”, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

¹² Véase Jurisprudencia 17/2010 de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 33-34.

Al efecto, este Tribunal considera procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹³ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a los denunciados, el bien jurídico tutelado, consiste en el principio de

¹³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

legalidad, respecto a la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que solo se debe utilizar para los fines destinados, siendo la proporción de servicios de bienestar social y los necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La propaganda electoral, se encontró colocada en postes del centro de la ciudad de Río Grande Zacatecas, es decir en equipamiento urbano.

Tiempo. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, el catorce de junio se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Río Grande, Zacatecas, con el objeto de verificar que la propaganda estaba expuesta a la vista de los transeúntes.

Lugar. Su ubicación se desprende de la fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas. En la que se hace constar la existencia de la propaganda electoral en diversas calles y postes de la ciudad de Río Grande, Zacatecas.

Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello, sin embargo si hubo un posicionamiento indebido.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de realización de la conducta en estudio, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir que se quisiera infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2017-2018, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación de

propaganda en la que se incluyó la imagen del candidato a la Presidencia Municipal postulado por la *Coalición*, en equipamiento urbano.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta acreditada a los *denunciados*, aconteció por una sola vez, puesto que la difusión y exposición se dio de manera simultánea respecto de la colocación de la propaganda electoral.

Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la coalición “Por Zacatecas al Frente” y su entonces candidato a la presidencia municipal en Río Grande, Zacatecas como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

20

- a. El bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con el principio de legalidad, sin embargo, dentro de autos no se advierte que la propaganda electoral colocada afectara a terceros y si al equipamiento urbano.
- b. Que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada no es contraria a la *Constitución Federal*, sino lesiva de la normatividad electoral local.
- d. Que la conducta fue culposa.
- e. No existió beneficio o lucro económico.
- f. Que se trató de una conducta aislada.
- g. Que la *coalición* y su candidato denunciados, **son responsables de la infracción**.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se

refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

Sanción a imponer. Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción analizados, especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por los sujetos responsables así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a la *coalición* denunciada y su candidato la sanción de **amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la violación a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Río Grande Zacatecas, Julio Cesar Ramírez López, y a la coalición “Por Zacatecas al frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al entonces candidato a presidente municipal de Río Grande Zacatecas, Julio Cesar Ramírez López, y por culpa invigilando a la coalición “Por Zacatecas al frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, por ministerio de ley quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**JUAN DE JESUS ALVARADO
SÁNCHEZ**

22

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO
DE LEY**

LIC. CARLOS CHAVARRIA CUEVAS